

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2022**

**ACTOR: ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Giovanni Gutiérrez Aguilar, quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial de Coyoacán, Ciudad de México.	<b>6419</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos mediante “*Buzón Judicial*” y registrados el ocho de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de veinte de abril posterior. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial de Coyoacán, Ciudad de México, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna:

**“IV. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.**

*Los actos cuya invalidez se reclaman son:*

*A. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:*

**1. La promulgación y publicación del ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE DA (sic) A CONOCER EL PROGRAMA DE COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CUYO GIRO PREPONDERANTE SEA LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 25 de febrero de 2022, número 798, del cual se reclama la invalidez de sus preceptos, (en lo sucesivo ACUERDO).”**

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita al promovente como titular de la Alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México, y en términos del artículo 31 de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, que establece lo siguiente:

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

(...).

Por otra parte, en atención a su solicitud y de conformidad con el artículo 280 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvasele la copia certificada del documento con la que acredita su personalidad, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de una copia, para que sea agregada al expediente.

En cuanto a la petición del promovente para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida alcaldía que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado organismo solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos

que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.**

En ese orden de ideas, este Máximo Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal,** acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o

*privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.*

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, a pesar de que lo reclamado produzca una evidente afectación material o económica en su patrimonio, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones sólo por resentir un agravio material, **ello se traduce en una afectación simple**, que resulta insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

Ahora bien, en lo que interesa, en la demanda del presente medio de control constitucional, la Alcaldía actora manifiesta:

*“(…) el ACUERDO impugnado invade las competencias y atribuciones de la Alcaldía y que, en la actualidad existe una afectación a nuestra esfera jurídica.*

*Cabe resaltar que el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso c), de la Constitución General efectivamente establece que ‘la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes’, por lo que en ese tenor la Alcaldía tiene la facultad para regular y tramitar los establecimientos mercantiles en la circunscripción territorial en Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México.*

*(…) de acuerdo con el Artículo 122 de la Constitución Federal, en el caso de las demarcaciones territoriales que conforman la Ciudad de México, para efectos de su organización político-administrativa, el gobierno de dichas demarcaciones territoriales, estará a cargo de las Alcaldías. A su vez, atendiendo a lo previsto por el Artículo Décimo Séptimo Transitorio*

del Decreto de Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, señala que en el caso de las Alcaldías, tanto la Constitución CDMX (sic) como las leyes locales contemplarán para estos órganos político-administrativos, al menos aquellas atribuciones, competencias y facultades que la **Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad México** vigente a la entrada en vigor de dicho Decreto de la Reforma Política, señala para los titulares de las entonces Delegaciones, mismas que deben de distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del Artículo 122 de la Constitución Federal.

A su vez, dentro del marco jurídico que regula la organización y funcionamiento de las Alcaldías, encontramos lo previsto por el **Artículo 53 de la Constitución CDMX** en cuanto a que estos órganos político-administrativos son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes, y no deberá existir autoridades intermedias entre el Gobierno central y las Alcaldías.

Por su parte, la Ley de Alcaldías en su **Artículo 16** dispone que dichos Órganos Político-Administrativos estarán dotados de personalidad jurídica y autonomía respecto de su administración y al ejercicio de su presupuesto, con excepción de las relaciones laborales entre las personas trabajadoras al servicio de la Alcaldía y el Gobierno de la Ciudad de México, mientras que el **Artículo 21** establece que, corresponderá al titular de la Alcaldía dirigir su administración pública. Tal y como lo establece la Constitución Federal, las funciones que corresponden a las Alcaldías debían ser por lo menos aquellas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal contemplaban para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, entre las cuales se encuentra, la de dirigir la administración pública de la Alcaldía.

(...)

En lo conducente, la **Ley de Alcaldías** dispone en su **Artículo 31, Fracciones I y III**, que, en materia de gobierno y régimen interior, es una facultad exclusiva de los Alcaldes, el establecer la estructura organizacional de la Alcaldía, de acuerdo con las disposiciones aplicables, asimismo, el **Artículo 32** de dicha Ley establece que son atribuciones exclusivas de los Alcaldes, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos (...)

Como se puede apreciar, el ejercicio autónomo de la función de gobierno que el suscrito ejerce en su carácter de Alcalde en Coyoacán, se encuentra establecido en los numerales antes citados, siendo importante hacer énfasis en la clasificación prevista para el ejercicio de esas atribuciones con las que se cuenta, las cuales son aquellas de carácter **EXCLUSIVAS, COORDINADAS y SUBORDINADAS**, siendo las primeras, aquellas atribuciones que su titular es el único facultado para ejercerlas, solo en su ámbito de competencia se encuentra su ejercicio legítimo."

De lo anterior, se advierte que el promovente **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal**, pues si bien alude al artículo 122 de ese ordenamiento fundamental, **en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender de violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como de la Ley**

de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

En concreto, la actora indica que en términos del artículo 53 de la Constitución de la Ciudad de México, en relación con los diversos 16, 21, 31 y 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, cuenta con atribuciones exclusivas en materia de administración pública, por lo que considera que el Gobierno local, con la emisión del Acuerdo que impugna, se excedió en sus atribuciones, en violación a los principios de autonomía administrativa y de gestión, distribución de competencias y jerarquía normativa.

De la lectura integral de la demanda y sus anexos se desprende que las violaciones alegadas por la parte actora se hacen depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna, en tanto que de dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que de dicha norma no se desprende una atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional, sino que, en todo caso, contiene cláusulas sustantivas, las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario para la respectiva distribución de competencias, en concreto, la Constitución de la Ciudad de México y leyes locales.

Por tanto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la normativa reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a que la Alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local.

Por las razones anteriormente expuestas, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la alcaldía promovente, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, se le autoriza el uso de medios electrónicos para la reproducción del contenido de las actuaciones y constancias existentes en este asunto.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

